

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARIA DEL SOCORRO LUGO

Ddo: RAUL FELIX NIETO IRIS

Radicado No. 760013110008-2021-00398-00

Auto Interlocutorio No. 1430

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por MARIA DEL SOCORRO LUGO contra RAUL FELIX NIETO IRIS, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder no expresa contra quien se dirige la demanda, ni indica las causales 2ª y 8ª, que se invocan, para el divorcio, toda vez que la demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarlas.

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar, en que se configuró la causa 8ª invocada para el divorcio, (Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).

3.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el modo y lugar, en que se configuró la causa 2ª invocada para el divorcio, (Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).

4.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente, los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 C.G.P).

5.- El acápite de notificaciones a las partes, no indica dirección física, ni electrónica, que debe tener la parte demandante para recibir notificaciones personales (Numeral 10 artículo 82 C.G.P, artículo 6 Decreto 806 de 2020).

6.- Frente a la solicitud de emplazamiento a la parte demandada, por desconocer su domicilio, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

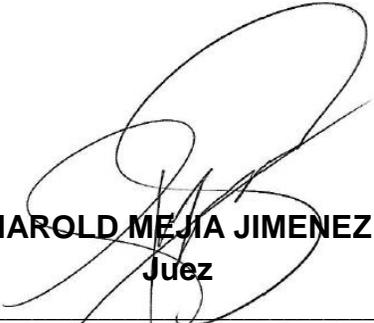
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por MARIA DEL SOCORRO LUGO contra RAUL FELIX NIETO IRIS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccall@cendoj.ramajudicial.gov.co